

General Roca, 7 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ CUIDADO PERSONAL" (Expte. RO-03811-F-2024), traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA: Que se inician estas actuaciones el día 2-12-2024 con la presentación de la titular de la Defensoría Nro. 9 como apoderada del Sr. [ACTOR_1], interponiendo formal demanda contra la Sra. [DEMANDADO_1] solicitando CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO ALTERNADO de sus hijos [FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2] e [FAMILIAR_3] todos de apellido [FAMILIAR_1].

Relata que tuvieron con la demandada una relación de pareja por el término de 15 años y nacieron de dicha unión tres hijos, [FAMILIAR_2], [FAMILIAR_3] y [FAMILIAR_1]. Que se encuentran separados hace dos años. Compartiendo una semana completa con cada progenitor, detallando que los pasa a buscar el domingo por el domicilio materno y los deja el próximo, así sucesivamente manteniendo un CUIDADO COMPARTIDO ALTERNADO.

Detalla que la semana que los niños comparten con la madre o el padre, ese progenitor se ocupa de todo, de la escuela, los deberes, las actividades deportivas como fútbol, tenis. Asimismo de las comidas, de tener la vestimenta adecuada y limpia, de los traslados, etc. No obstante en muchas ocasiones cuando se encuentran al cuidado de la madre es el actor quien traslada a uno de ellos a la escuela, sobre todo en invierno debido a que su ingreso coincide con el ingreso laboral de la madre.

Manifiesta que se encuentra sin trabajo registrado, fue despedido recientemente del [LUGAR_1], ahora realiza changas lo que le permite ejercer del modo propuesto los cuidados de los niños que puede

organizarse, que los tres niños se sienten a gusto de compartir una semana con cada progenitor. Quienes organizan su vida laboral con los niños la semana que les toca. Puntualizando que [FAMILIAR_2] posee una [SALUD_FAMILIAR_2] lo que hace que requiera controles médicos de los que cada progenitor también se encarga cuando comparte con su hijo.

Refiere que luego de la separación cada uno se organiza de manera distinta pero que la demandada intenta mantener el control y por eso motivo es necesario clarificar y judicializar la situación actual.

Expresa que la demandada es docente, estudió teatro en el [LUGAR_2]. Es ella quien cobra las asignaciones de los tres niños. Que alquila pero es propietaria de una casa en [LUGAR_3] que le faltan detalles a terminar como para vivir allí; propiedad que compraron y construyeron juntos, pero en su momento se inscribió en el Municipio como madre soltera para poder acceder al terreno con más posibilidades y por ello la registración es a su nombre. Por su parte el actor no tiene casa sino que vive en una casa que es prestada por su grupo familiar en sucesión.

Por todos los avances realizados, peticiona ejercer un cuidado compartido alternado de domingo a domingo, alternando los traslados, de manera que los niños puedan compartir mismo tiempo con cada progenitor, con la modalidad descripta ut supra. Asimismo cantidad de días equitativos e igualitarios en época de vacaciones, y feriados largos. Funda en derecho y ofrece prueba.

El día 13-2-2025 se da inicio y ordena correr traslado, notificándose el demandado el día 18-2-2025.

Toma intervención en las actuaciones la Defensora de Menores en fecha 14-2-2025.

En fecha 26-2-2025 contesta demanda negando los hechos afirmados

por la actora en general y particular. Se opone a la modalidad de cuidado compartido alternado, deduce reconvencción y solicita que se establezca un cuidado personal compartido con modalidad indistinta, fijándose la residencia principal en el hogar materno, peticionando la acumulación y tramitación conjunta con el expediente RO-00434-F-2025.

Funda esta oposición y pretensión reconvenccional en graves situaciones de negligencia y desatención por parte del progenitor que, según sostiene, afectan de manera directa el bienestar y la integridad de los niños.

Refiere que, tras la separación de la pareja, los niños convivieron inicialmente con ella en viviendas sumamente precarias, debiendo afrontar en soledad los gastos de subsistencia debido a la total negativa del actor a contribuir con la manutención, pese a tener empleo y percibir las asignaciones familiares correspondientes. Que ante el despido laboral y la situación económica insostenible de ella, aceptó provisoriamente implementar un régimen de una semana con cada uno bajo la premisa de mitigar costos.

Esgrime que el progenitor incurre en graves fallas en el ejercicio de los cuidados cotidianos de los niños. Que uno de los hijos regresa solo de la escuela, debido a que el padre no le provee llaves de la vivienda, debe ingresar saltando paredones, alambrados y ventanas. Sostiene que el menor de los hermanos es dejado completamente solo y bajo llave en el domicilio durante todas las mañanas mientras el progenitor concurre a su empleo en un comercio de telefonía celular, circunstancia que fue alertada por la maestra de jardín del niño y constatada personalmente por la madre, lo que originó la radicación de una denuncia por violencia familiar (Expte. RO-02840-F-2024). Asimismo rechaza la versión del actor de que el niño quede al cuidado de una vecina o de su tía materna, aclarando que la

primera solo vigila a la distancia y la segunda se encuentra imposibilitada de asistirlo por sus propias obligaciones familiares

Manifiesta que durante los días de permanencia en el hogar paterno se les permite a los niños jugar a la PlayStation hasta altas horas de la madrugada, lo cual repercute negativamente en su descanso, concentración y desempeño en el colegio, habiéndose negado el actor a corregir dicha conducta.

Afirma que es ella quien asume de manera exclusiva el cuidado de la salud de sus hijos, realizando los controles correspondientes. Detalla que frecuentemente el progenitor le restituye a los niños enfermos y cita un evento reciente donde uno de los niños cursó un cuadro de enfermedad durante una semana bajo la custodia del padre sin recibir asistencia médica, debiendo ella trasladarlo de urgencia a una guardia médica al momento de recibirlo debido a los intensos dolores que presentaba.

Expone que el actor obstaculiza la comunicación de los niños con ella, prohibiéndoles responder llamadas o mensajes, obligándolos a escribirle a escondidas. Asimismo, denuncia que el progenitor les habla constantemente mal de ella, tildándola de "mala madre" y "pesada" acusándola de querer distanciarlos de su padre. Asegura que los niños le han manifestado de forma expresa su incomodidad con estas situaciones y su deseo de no pasar tanto tiempo con el progenitor.

Advierte que de sostenerse la alternancia semanal propuesta por el actor, la situación de desatención se agravará de cara al nuevo ciclo lectivo, y que el menor de los hermanos nuevamente desprotegido en la vivienda durante las mañanas. Propone un régimen de comunicación a favor del progenitor que detalla. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 17-3-2025 obra contestación de reconvención.

En fecha 21-7-2025 obra acta de audiencia preliminar sin acuerdo y apertura a prueba de las actuaciones.

En fecha 19-9-2025 obra en el sistema informático informe pericial psicológico de las partes.

En fecha 2-12-2025 obra caducidad de prueba informativa de la demandada.

En fecha 11-2-2026 se recepta declaración testimonial a los testigos propuestos.

En fecha 4-3-2026 se clausura el periodo de prueba.

En fecha 5-6-2026 obra acta de audiencia de escucha de los niños.

En fecha 23-6-2026 la señora Defensora de Menores dictamina.

Habiéndose producido las pruebas ofrecidas y desistiendo de las pendientes de producción con fecha 7-7-2026 las presentes actuaciones pasan a dictar sentencia y,

CONSIDERANDO: La situación traída a resolver, ponderando en primer términos que las partes se encuentra legitimadas de acuerdo a las actas de nacimiento incorporadas como prueba documental, existiendo como hecho controvertido y cuestión a decidir la modalidad de cuidado personal compartido: indistinto o alternado de los tres hijos de la pareja y cuál será la residencia habitual de los niños.

Previo a ingresar a analizar las constancias probatorias presentadas por ambos padres para probar lo que han manifestado es imprescindible dejar sentado y tener en cuenta la vigencia de tratados internacionales (de obligatoria aplicación) a la constitución nacional en función de lo establecido por el art. 75 inc 22 entre los que se encuentran la Convención de los Derechos del Niño, la ley nacional N° 26.061 de protección de los

derechos del Niño, Niña y Adolescente y la ley Provincial 4109. Toda legislación aplicable en los casos como este donde se encuentran involucrados los derechos de los niños. El Código Civil y Comercial, al tratar lo referente a la responsabilidad parental, en el art 638 y ccs. expresa textualmente "*..que es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado..*" y para explicar ello hace más de un siglo Laurent decía que los padres "*derecho propiamente dicho no tienen*"; los padres no tienen más que obligaciones; "*el hijo no es de propiedad del Estado, como tampoco es propiedad de los que le dieron su ser, se pertenece a sí mismo*". Por ende el niño es sujeto de derechos, con intereses y deseos diferentes incluso de sus progenitores.

Los padres tenemos regulados legalmente la relación con los hijos a través de lo llamado "responsabilidad parental" y se rige por: 1) el interés superior del niño, niña o adolescente, 2) su autonomía progresiva conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. Explica la ley vigente que a mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos. 3) El derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez. Estos tres principios reúnen derechos y garantías provenientes de diversos instrumentos de derechos humanos, principalmente de la Convención de los Derechos del Niño, de aplicación directa no solo en temas relacionados con la responsabilidad parental, sino en todos aquellos que se encuentren involucrados los niños, niñas y adolescentes, reconocidos tanto por la doctrina, jurisprudencia. Por ello la titularidad de la responsabilidad parental hace referencia al conjunto de deberes y derechos que la legislación coloca en cabeza de los progenitores (madre/padre). Ambos, convivan o no, sean matrimonio o no, son

TITULARES.

La distinción posibilita diferenciar el ejercicio de la "responsabilidad parental" del "cuidado personal". El primero es el "conjunto de facultades y responsabilidades" establecidas en el art. 641 del CCyC y la función es susceptible de ejercerse aunque no se conviva con el hijo; en cambio el "cuidado personal" implica deberes y facultades de los padres referidos a la vida cotidiana del hijo, art. 648 del C.CyC. Por su parte el art. 649 dispone que cuando los progenitores no convivan, el cuidado personal puede ser asumido por uno de ellos o por ambos y el Art. 650 CCyC establece que el cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado es cuando los niños pasan períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado.

Así conforme lo establece el Art. 651 el Juez/za debe otorgar como primera alternativa, el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta, excepto que no sea posible o resulte perjudicial para el hijo. Por último, en aquellos supuestos en que excepcionalmente el cuidado personal deba ser unipersonal, el Art. 653 del CCyC establece las pautas que deberán valorarse judicialmente para resolver la cuestión, no siendo este el caso. Por otra parte, el máximo tribunal argentino, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su rol de máximo intérprete de la Constitución Nacional, ha dicho que *"el interés superior del niño es el lineamiento rector en todas las cuestiones en que éste se halle afectado (...)", "la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos (...)", "la regla establecida en dicha norma que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la*

función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso, llegado el caso, el de los padres" (C.S.J.N. 02/08/2005, Fallos: 328:2870; Fallos 324:122; 02/12/2008, Fallos 331:941).

De ello se desprende, que todas las alternativas disponibles para arribar a un pronunciamiento en un conflicto donde hay un niño, niña o adolescente menor de edad cuyos derechos pueden verse afectados, deben ser evaluadas a la luz de privilegiar la situación real del niño no debiendo ello ser desplazado por más legítimos que resulten los intereses de los adultos, incluso, el de los propios padres.

De lo que se trata es de alcanzar la suficiente certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior del niño. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la expresión interés superior del niño implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida. El Art. 113 del C.CyC inc. c) dispone que el Juez debe decidir atendiendo primordialmente a su interés superior, así también lo dispone el Art.639 inc.a), 706 inc. c) del CCC y CDN.

Dejando ya establecidos los principios básicos que deben tenerse en cuenta al resolver la presente, analizando los medios probatorios que ambos progenitores ofrecieron en esta causa, a saber: pericial psicológica, causas vinculadas a la presente y testimoniales.

En primer surge de la pericial psicológica realizada a los padres que el progenitor cuenta con condiciones psicológicas necesarias para ejercer su rol como padre. Que evidenciaron recursos afectivos adecuados, capacidad para responder a las necesidades de sus hijos y ausencia de indicadores

psicopatológicos que interfieran con su función parental. Mientras que la progenitora demuestra una buena capacidad parental, con fuerte compromiso con el desarrollo integral de sus hijos. Es contenedora, presente y promotora del vínculo afectivo. Su nivel de involucramiento es elevado. Presenta buena capacidad de observación de las necesidades de sus hijos. La competencia es adecuada para ejercer su rol materno.

Sostiene el citado informe pericial que ambos poseen capacidades parentales suficientes, aunque presentan estilos de crianza diferenciados y aspectos a fortalecer. Mientras el progenitor se muestra como padre presente, afectuoso y con intención de acompañar a sus hijos, sostiene la pericia que presenta dificultades en la estructuración de rutinas, la organización cotidiana y la toma de iniciativa en situaciones conflictivas. Su estilo es más relajado y su forma de vincularse desde la horizontalidad con los niños deben ser equilibrados con mayores recursos de autoridad parental. Por su parte la madre demuestra una implicación profunda en la crianza, con notable entrega afectiva y disponibilidad. Sin embargo, su emocionalidad intensa, la limitada red de apoyo y ciertas acciones impulsivas en momentos de conflicto con el progenitor deben ser objeto de acompañamiento y revisión, especialmente en contextos de coparentalidad. Concluyendo que se evalúen posibles *espacios de parentalidad compartida o instancias de mediación orientadas al fortalecimiento del diálogo entre los adultos*.

En cuanto a las declaraciones testimoniales y en lo que atañe al hecho controvertido a resolver, sin perjuicio de que todos los testimonios hicieron mención a los distintos estilos de crianza de los niños por parte de cada progenitor surgió la conflictiva entre adultos que ello conlleva en la dinámica familiar.

De las causas conexas y en especial del EXPTE. NRO. RO-02840-

F-2024 surge la inexistencia de medidas del progenitor hacia los hijos, si fue necesario establecer medida de abstención entre los padres, lo que refuerza lo manifestado en el informe pericial respecto a que ambos progenitores cuentan con habilidades parentales óptimas, aunque deben de poder homogeneizar estilos de crianza en el mejor interés de sus hijos.

Con respecto a la escucha de los niños en los términos del art 2 de la CDN y art. 2 de la ley 26061 para conocer su opinión, expresaron con total claridad que desean continuar el modo de organización familiar actual, una semana con cada progenitor. Sin perjuicio de ello, la decisión a tomar debe ser evaluada meritando la conducta de ambos progenitores conforme las diferentes intervenciones realizadas, teniendo como eje central lo mas beneficioso para los tres hijos.

De la prueba producida y arrimada por las partes en el presente proceso surge que [FAMILIAR_1]([EDAD_FAMILIAR_1]), [FAMILIAR_2] ([EDAD_FAMILIAR_2]) e [FAMILIAR_3] ([EDAD_FAMILIAR_3]) todos de apellido [FAMILIAR_1] conviven una semana con cada progenitor ello quedo corroborado por la prueba testimonial, pericial y causas conexas RO-03123-F-2024; RO-02840-F-2024.

En relación al ejercicio del cuidado personal compartido y su modalidad alternada, el informe psicológico que ha constatado la existencia de óptimas actitudes de estos padres para ejercer el cuidado y ejercicio de las funciones parentales, los niños desean que su organización familiar continúe del mismo modo y de la totalidad de las constancias existentes aquí y en las restantes causas el mantenimiento de la dinámica que hoy tienen no redundan en un perjuicio para los niños. El STJRN respecto a ello ha señalado en la causa L. H., M. A. C/F., A. E. S/CUIDADO PERSONAL S/CASACION'' (Expte. N° G-3BA-1525-F2017 "*El derecho de los niños*,

niñas y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida primordialmente en cuenta en todo procedimiento judicial y administrativo que los afecte es un principio general que debería ser conocido por todos, pues dada su trascendencia, cuenta con reconocimiento normativo, doctrinario y jurisprudencial en el ámbito internacional e interno. Se enmarca dentro de los llamados derechos de participación y, como tal, constituye uno de los valores fundamentales para hacer efectiva la concepción del niño como sujeto de derecho, otorgándole voz, para la consideración del interés superior, para interpretar y hacer respetar los restantes derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño y en otras normas de derechos humanos. En efecto, se trata de uno de los cuatro principios centrales de dicha Convención, junto con el derecho a la no discriminación, a la vida y el desarrollo y a la consideración primordial del interés superior del niño, con la que tiene una relación de interdependencia en virtud de la cual este art. 12 además de establecer un derecho en sí mismo, debe tenerse en cuenta para interpretar no solo los demás artículos de la CDN sino todos aquellos derechos de los cuales el niño es titular en su condición de persona. Así, el art. 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños, niñas y adolescentes, en los procesos en que se determinen sus derechos y ello debe ser interpretado a la luz del art. 12 de la Convención en cuanto señala que "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".

Por ende, teniendo en cuenta esta premisa el dictamen de la Defensora de Menores, no existe impedimento alguno para continuar el cuidado personal compartido alternado, permaneciendo una semana con cada

progenitor, en los mismos términos y alcances que se viene desarrollando. Cuidados donde ambos progenitores compartirán las decisiones que atañen a la vida de sus hijos, distribuyéndose de manera equitativa las labores atinentes a su cuidado, igualándolos en la promoción del desarrollo de la vida física, psíquica y emocional distribuyendo equitativamente las tareas de crianza, nivelando situaciones de competencias en cuanto al reconocimiento del rol que cada uno cumple.

Ello por cuanto los padres deben facilitar los procesos de cambios en las dinámicas familiares y en el propio proceso de crecimiento de sus hijos, favoreciendo en las oportunidades para que ambos ejerzan todos los cuidados de sus hijos. Dicha circunstancia resulta imperativa y atañe a los deberes de los progenitores conforme lo establece el art. 650 del CCyC puesto que el cuidado compartido implica el reconocimiento a ambos padres del derecho a tomar decisiones y a distribuir equitativamente sus funciones, recursos, posibilidades y características personales, sus responsabilidades y deberes en relación a lo concerniente al niño y el respeto a su derecho a continuar contando afectivamente y realmente con un padre y una madre (Conf. Salzbergf, Beatríz, " Los niños no se divorcian", Beas Ediciones, Bs.As.,1993,p 161, citado en C.87.970, sent. Del 5/12/2007.)

En cuanto a las costas del proceso, toda vez que se trata de una cuestión de derecho de familia no patrimonial, que al decidirse se atiende a lo que mejor convenga al interés del niño, las mismas se imponen por partes iguales (art. 19 CPF). En relación a los honorarios de los profesionales intervinientes, por carecer el proceso de apreciación pecuniaria, se aplican las pautas valorativas previstas en los arts. 6, 7, 9, 40 y ccs. de la Ley de Aranceles 2212. Por todo lo expuesto, los fundamentos dados, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores y Jurisprudencia citada:

FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda presentada por el Sr. [ACTOR_1] por las razones expuestas en los considerandos y otorgar el cuidado personal compartido con modalidad alternada de los niños [FAMILIAR_1]([EDAD_FAMILIAR_1]), [FAMILIAR_2]([EDAD_FAMILIAR_2]) e [FAMILIAR_3]([EDAD_FAMILIAR_3]) todos de apellido [FAMILIAR_1] a ambos progenitores.

2) Imponer las costas por su orden (art. 19 CPF).

5)Regular los honorarios de la Dra. MONICA RUIZ y de la Dra. MARIANA CAFFATTI de modo conjunto en la suma de 10 JUS, y los de la Dra. PAMELA ROSMARI RODRIGUEZ en la suma de 10 JUS debiendo cumplir con ley 869 conforme las pautas de los arts. 6, 7, 9, 11, 40 de ley 2212. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Hágase saber que los honorarios regulados a las Dras. MONICA RUIZ y MARIANA CAFFATTI no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 80 y ss. Cód. Procesal. Al momento del pago, las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

6)Registrar, protocolizar y notificar conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC y a la señora Defensora de Menores e Incapaces por el respectivo movimiento.

ANGELA SOSA

Jueza